



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018)

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2008 00444 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIEGO MAURICIO BARRIGA
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho, a pronunciarse frente a los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados por: (i) el abogado BENIGNO ZORRILLA CAITA¹, otrora apoderado de la parte actora, y a quien le fue revocado el respectivo poder; y (ii) el apoderado actual de los incidentantes².

II. CONSIDERACIONES

(i) Del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el abogado BENIGNO ZORRILLA CAITA:

Observa el despacho que en memorial allegado por el abogado BENIGNO ZORRILLA CAITA, solicita en primer lugar que se le reconozca como tercero interesado en las resultas del trámite incidental conforme lo dispone el artículo 71 del Código

¹ Fols. 153-163, incidente liquidación perjuicios.

² Fols. 164-167, ibídem.

General del Proceso, y así mismo, manifiesta interponer los recursos de reposición subsidiario el de apelación, a fin de que se revoque y/o declare la nulidad del auto del 30 de octubre de 2017 que negó la liquidación de perjuicios solicitada por la parte actora.

Sea lo primero advertir, que el presente proceso se adelanta en el sistema escritural, por consiguiente, las normas aplicables son las contenidas en el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984 y en aquellos aspectos no regulados el Código de Procedimiento Civil³, luego entonces, se entiende que la norma aplicable es la prevista en el artículo 52 del CPC y el inciso 3º del artículo 146 del CCA⁴.

En el caso que nos ocupa, nos encontramos frente a una acción de reparación directa, en la que se profirió sentencia el 26 de septiembre de 2012⁵ y posterior corrección el 19 de diciembre de 2012⁶, condenando en concreto a la Nación - Fiscalía General de la Nación por el pago de perjuicios morales, y en abstracto al pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

Debido a la condena en abstracto, el abogado Benigno Zorrilla Caita, inicial apoderado de la parte actora beneficiada con la condena, presentó Incidente de Liquidación de Perjuicios, sin embargo en el curso del mismo le fue revocado el poder⁷, razón por la cual interpuso Incidente de Regulación de Honorarios, cuyo trámite se negó por extemporáneo, mediante auto del 22 de junio de 2016⁸.

Seguidamente, en auto del 30 de octubre de 2017, se decide el Incidente de Liquidación de Perjuicios, el cual declaró probada la objeción por error grave contra el dictamen realizado por el Auxiliar de Justicia JOSÉ ANTONIO DÍAZ y así mismo negó la liquidación de perjuicios, decisión de la cual se deriva la solicitud de intervención adhesiva para que sean resueltos los recursos presentados contra tal decisión.

³ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Providencia del 23 de marzo de 2017. Rad. 47001-23-31-000-2011-00525-01(58563) C.P. HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Dte: MIECZYSLAW HENRYK GNABASIK Y OTRO;
CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Providencia del 20 de abril de 2017. Rad. 05001-23-31-000-2005-20047-01(56877) C.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Dte: MARIA AURORA AQUINO Y OTROS

⁴ Art. 146, inciso 3º: En los proceso contractuales y de reparación directa, la intervención de litisconsortes y de terceros se regirá por los artículo 50 a 57 del Código de Procedimiento Civil. El Ministerio Público está facultado para solicitar la intervención de terceros eventualmente responsables.

⁵ Fols. 482 a 509 C. 01

⁶ Fols. 513-516- C.01

⁷ Fol.s 16-31 c. Incidente de Liquidación de perjuicios

⁸ Fol. 91 C. Incidente de Regulación de Honorarios.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 146 del CCA, es necesario remitirse a lo que regula el Código de Procedimiento Civil, en relación con las intervenciones adhesivas y litisconsorciales:

"ARTÍCULO 52. INTERVENCIONES ADHESIVAS Y LITISCONSORCIAL. < Artículo modificado por el artículo 19 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente: > Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial, a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante, de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o segunda instancia.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio. Podrán intervenir en un proceso como litis consortes de una parte y con las mismas facultades de ésta, los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

La intervención adhesiva y litisconsorcial es procedente en los procesos de conocimiento, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia, desde la admisión de la demanda. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Cuando en el acto de su intervención el litisconsorte solicite pruebas, el juez las decretará si fueren procedentes y las considere necesarias.

Si estuviere vencido el término para practicarlas o lo que restare de éste no fuere suficiente, otorgará una adicional hasta de diez días.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior a la notificación del demandado, se resolverá luego de efectuada ésta. El auto que acepte o niegue la intervención es apelable."

Pues bien, entiendo el despacho que lo solicitado por el apoderado inicial de la parte actora es que se aplique por analogía la disposición transcrita, al trámite incidental adelantado con posterioridad a la sentencia, pues aunque los efectos del auto que decide el incidente no se le extienden a él, sí resulta afectado desfavorablemente en la medida que para señalar sus honorarios, que reclamó a través de proceso ordinario laboral, se tendrá en cuenta las pretensiones reconocidas a quienes representó procesalmente, por ende, al haberse negado la liquidación de perjuicios, sus honorarios se verán reducidos.

De allí, que se encuentre justificada la intervención de quien ya no funge como apoderado de los incidentantes, pues si bien la norma hace referencia al proceso principal, nada obsta para que teniendo en cuenta que este incidente es una extensión de aquel con la única finalidad de liquidar los perjuicios que no fue posible en la sentencia, se aplique la misma regla, pues en el incidente se viene a determinar la materialización de las pretensiones que resultaron favorables según la condena

JMM

impuesta. Además, no puede desconocerse que en virtud del contrato de prestación de servicios en cuyo cumplimiento el abogado presentó la demanda, representó a los demandantes hasta la sentencia e incluso presentó el incidente de liquidación de la condena en abstracto, hay una relación sustancial entre el hoy memorialista y los incidentantes, así como que al resultar vencidos éstos en el incidente, afecta los honorarios de aquel, razón por la cual se admite su intervención como tercero adhesivo, pues aún no se ha proferido decisión de segunda instancia en este incidente, es decir, aplicada la norma transcrita *mutatis mutandi* al incidente, aún se encuentra en la oportunidad legal de solicitar la adhesión.

En tal virtud, resulta procedente emitir un pronunciamiento frente a los recursos interpuestos contra el auto del 30 de octubre de 2017, respecto de los cuales debe decirse de entrada que no resulta procedente el de reposición, en la medida que conforme al artículo 180 del C.C.A., el mismo corresponde al medio de impugnación contra los autos "*cuando no sean susceptibles de apelación*", y resulta que el numeral 4º del artículo 181 ibídem, expresamente consagra como susceptible de apelación el auto "*que resuelva sobre la liquidación de condenas*".

Así las cosas, se RECHAZARÁ POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REPOSICIÓN y se CONCEDERÁ EL DE APELACIÓN ante el Consejo de Estado, sin perjuicio de lo que pueda indicar el superior en la etapa de admisión de la alzada, especialmente, en lo atinente a la legitimación para interponer el recurso.

(ii) Del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte incidentante:

De manera similar a lo dispuesto en el acápite anterior, en atención al contenido del memorial que obra a folios 164 a 167, del cuaderno de incidente, SE RECHAZA POR IMPROCEDENTE el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de la parte incidentante contra el auto de fecha 30 de octubre de 2017 (fols. 144-152), por medio del cual se resolvió sobre la liquidación de condena.

Ello porque sabido es que el artículo 180 del CCA, prevé la regla según la cual el recurso de reposición solo procede contra los autos interlocutorios dictados por los

CAMP

Tribunales que no sean susceptibles de apelación, y la providencia aquí impugnada es susceptible de apelación según se advierte en el numeral 4° del artículo 181 *ibídem*.

No obstante, considerando lo anterior una falencia formal, pues es claro que lo querido por la parte actora es la impugnación de la providencia; en aras de garantizar tanto el derecho de contradicción y el acceso a la administración de justicia, como el principio de la doble instancia, dará el trámite del recurso de apelación, sin perjuicio, claro está, de lo que pueda decidir el superior en etapa admisorio de la alzada.

En consecuencia, el despacho concederá el RECURSO DE APELACIÓN, en el EFECTO SUSPENSIVO para ante el H. CONSEJO DE ESTADO, contra el auto arriba descrito.

En mérito de lo expuesto, este despacho del Tribunal Administrativo del Meta,

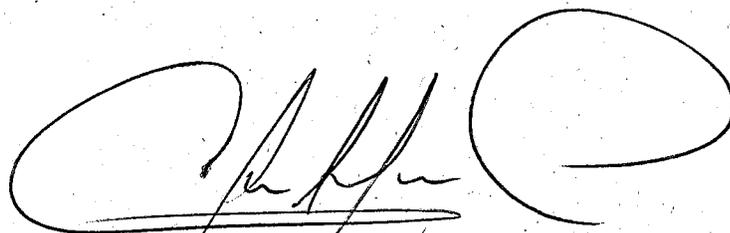
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR como interviniente adhesivo, al abogado BENIGNO ZORRILLA CAITA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Conceder en el **EFECTO SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN**, presentado tanto por el interviniente adhesivo como por el apoderado de la parte incidentante, contra el auto de fecha 30 de octubre de 2017, para ante el H. CONSEJO DE ESTADO.

TERCERO: En firme esta decisión, remítase el expediente completo al superior.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

OMP